



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

**04 JUN. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

La licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2024 – 22/02/2023; Carta N°050-2024-MPH-GPEyT; Informe N°517-2024-MPH-GPEyT/UAM; Informe N°0107-2024-MPH/GREyT; Oficio N°036-2024-MPH/GAJ; Informe Legal N°572-2024-MPH/GAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de febrero del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0317-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el administrado Leandro Antonio Lahura Ramos, instado mediante expediente N°430600-L-24; para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO Huancayo, para la actividad económica de "VENTA DE HELADOS"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2023 a favor de la administrado antes mencionado y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "D LEANDRO", para la actividad económica de " VENTA DE HELADOS" (no faculta uso de la vía pública ).

Que, con fecha 08 de abril del presente año, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 507-2024-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, en aplicación al Artículo 49° de la Ordenanza Municipal N°665-MPHICM, la misma que establece el procedimiento legal de revocación de Licencia de Funcionamiento, y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe procederse a iniciar los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de Revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°207-2024 a razón que el establecimiento ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO Huancayo no contaría con el certificado ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que, mediante el Informe N° 107-2024-MPH/GPEyT de fecha 11 de abril del presente año, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite los actuados a la Gerencia Municipal a fin de Proceder con la Revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°207-2024 otorgado a nombre de Leandro Antonio Lahura Ramos, para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO - Huancayo.

Que, mediante el Provedo N° 880-2024 del 11 de abril del 2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, mediante el Oficio N° 036-2024-MPH/GAJ de fecha de recepción 27 de abril del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado el pedido de revocatoria, al administrado Leandro Antonio Lahura Ramos, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444). Descargo que no ha sido presentado por el administrado en el plazo otorgado;

Que, se debe señalar los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Significando ello que constituye una auténtica garantía Constitucional de los Derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, con fecha 22 de febrero del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0317-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el administrado Leandro Antonio Lahura Ramos, instado mediante expediente N°430600-L-24; para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO Huancayo, para la actividad económica de "VENTA DE HELADOS"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2023 a favor de la administrado antes mencionado y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "D LEANDRO", para la actividad económica de " VENTA DE HELADOS" (no faculta uso de la vía pública ), a razón de ello el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción





Económica y Turismo, emite el Informe N° 507-2024-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, en aplicación al Artículo 49° de la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que establece el procedimiento legal de revocación de Licencia de Funcionamiento, y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe procederse a iniciar los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de Revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°207-2024 a razón que el establecimiento ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO Huancayo no contaría con el certificado ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que, según la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, establece en su artículo 49°, que la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente reglamento, teniendo como causales, lo siguiente: g).- *el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de licencias de funcionamiento con ITSE posterior al inicio de sus actividades,*

Que, de acuerdo a los actuados, se tiene que el establecimiento ubicado en Calle Real N° 313-PRIMER PISO Huancayo no contaría con el certificado ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, puesto que el administrado no ha cumplido con entregar dicho certificado pese al requerimiento realizado mediante la CARTA N° 50-2024-MPH-GPEyT, por lo que se debe proceder con la revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°0207-2024.

### **Sobre la revocación de actos administrativos.**

Previamente conviene señalar que, el **TUO de la Ley 27444**, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).

2. Objeto o contenido. - **Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Así mismo, en el artículo 214, 214.1 del mismo cuerpo legal señala que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.**

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida.

En efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros.

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

*"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.*

*SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)*

*OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.*

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativos; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo.

Entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, la parte técnica especializada, ha informado que el administrado Leandro Antonio Lahura Ramos no ha cumplido con presentar el Certificado ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, pese al requerimiento realizado, requisito que era necesario para la subsistencia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2024; en ese sentido, estando que no se ha cumplido con entregar el certificado mencionado en el plazo señalado se desprende que ha desaparecido **condiciones Exigidas para subsistencia del acto administrativo, esto es la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2024**, razón por la cual se debe disponer su revocación.

Del derecho a presentar alegatos frente a una revocación como prevé el último párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que el administrado Leandro Antonio Lahura Ramos no presentó contradicción pese habersele notificado debidamente como se advierte en el expediente..

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO .- REVOCAR** la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0207-2024 emitida a favor del administrado Leandro Antonio Lahura Ramos, para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 313-primer piso Huancayo, para la actividad económica de " Venta de Helados ", en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velliz Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

